



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Victoria de Durango, Dgo., a las doce horas del día dieciséis de julio de dos mil veinte, se da inicio a la sesión a distancia por video conferencia en la plataforma zoom de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, que corresponde a la *novena* sesión de resolución del presente año, a la que fueron convocados el Magistrado Javier Mier Mier, en su carácter de Presidente, la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, y el Magistrado Francisco Javier González Pérez, con la asistencia del Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da fe. A continuación, el Magistrado Presidente expresa: muy buenas tardes, saludo con mucho gusto a quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y doy la bienvenida a quienes nos hacen el favor de ver y escuchar esta novena sesión pública de resolución a través de nuestro canal de YouTube del Tribunal Electoral del Estado de Durango. Acto seguido, solicita al Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que con las facultades que le otorga el artículo 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y lo establecido en el acuerdo de fecha veintiocho de abril del año en curso, por el que se autoriza que la resolución de los medios de impugnación podrá efectuarse a distancia mediante el uso de medios tecnológicos, identifique y autentique a quienes integran este órgano colegiado y verifique la existencia del quórum legal para sesionar, quien constató la participación además del Magistrado Presidente Javier Mier Mier, de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera y el Magistrado Francisco Javier González Pérez, que registraron presencia a distancia y recepción de la plataforma de video conferencia zoom, por lo que existe quórum para sesionar válidamente en términos de lo que establecen los artículos 141, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Declarada la existencia del quórum legal para sesionar, el Magistrado Presidente insta al Secretario General de Acuerdos, dé lectura a la lista de asuntos, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Se informa a este Pleno, que será objeto de resolución un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se listó en la cédula que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional y en la página de internet de este órgano jurisdiccional, precisándose el número de expediente, promovente y autoridad responsable. Es la lista de asuntos". A continuación, el



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Magistrado Presidente, solicita al Secretario General de Acuerdos en términos de lo establecido en el acuerdo de fecha veintiocho de abril del año en curso, por el que se autoriza que la resolución de los medios de impugnación podrá efectuarse a distancia mediante el uso de medios tecnológicos, dé cuenta con el proyecto de resolución que propone la Ponencia a mi cargo, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente TE-JDC-009/2020, quien cumplimenta lo solicitado de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta del proyecto que propone el Magistrado Javier Mier Mier, para resolver el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano con número de expediente TE-JDC-009/2020, promovido por Vicente Triana Moreno, por la omisión que atribuye a la Comisión de Justicia de Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver dos juicios de inconformidad que interpusiera ante dicha instancia partidista con fechas 13 de enero y 27 de febrero del presente año, respectivamente; así como la toma de protesta al Comité Directivo Municipal de dicho Partido en Lerdo, Durango. En primer lugar, se propone sobreseer los actos atribuidos al Comité Directivo Estatal y a la omisión de resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/0015/2020, por parte de la Comisión de Justicia, en virtud de lo siguiente: se estima la actualización de la causal de improcedencia respecto al agravio relativo a la ilegal toma de protesta de Consejo Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Lerdo, Durango, en términos del artículo 10, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y participación ciudadana del Estado de Durango, pues el actor ejerció previamente su derecho de acción contra el acto reclamado y, por ende agotó esta facultad procesal. Por lo que hace al juicio de inconformidad CJ/JIN/015/2020, en el proyecto se considera que la pretensión del actor respecto a que su juicio intrapartidista, presentado el 13 de enero de la presente anualidad sea resuelto, ya ha quedado satisfecha, debido a que el uno de julio pasado, la Comisión de Justicia emitió resolución en dicho expediente, lo que notificó a esta autoridad jurisdiccional el 10 de julio; por lo que esto tiene como consecuencia que se debe sobreseer la demanda respecto a dicha omisión en razón de que se actualiza la causal prevista en el artículo 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios local, debido a que el medio de impugnación en relación con dicho agravio, ha quedado sin materia al haber acontecido un cambio de situación jurídica. En virtud de lo anterior,

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

el estudio de fondo se constriñe en analizar si la Comisión de Justicia incurrió en omisión de resolver el juicio de inconformidad interpuesto por el actor con fecha 27 de febrero del año que transcurre y radicado bajo el número de expediente CJ/JIN/34/2020. A juicio de la Ponencia, el agravio es sustancialmente fundado en atención a que del análisis de la normativa interna, los juicios de inconformidad que no sean relacionados con los resultados de procesos de selección de candidatos o en los que se solicite la nulidad de todo un proceso de selección de candidatos; deberá quedar resuelto a más tardar veinte días después de su presentación. En ese sentido y considerando los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a que tales actuaciones no pueden quedar a tiempo indeterminado o que deban resolverse hasta que se agote el máximo del plazo que en su caso se hubiera fijado para ello, sino, procurar hacerlo de manera pronta y expedita de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, por ende, se considera que el agravio expuesto es fundado, dado que el órgano responsable, mediante escrito de fecha 29 de junio señaló que el juicio intrapartidista con número CJ/JIN/34/2020, únicamente a la fecha del informe, había sido turnado a la Ponencia de un Comisionado, sin que existiera una resolución, razonando tal omisión, en la contingencia sanitaria derivada de la pandemia por el Coronavirus Covid-19, señalando que se encuentra imposibilitada material y jurídicamente, en atención al resguardo de información original, sellos y demás documentación que se encuentra en las oficinas de la sede nacional, la cual se encuentra cerrada, además señala que se encuentran jurídicamente imposibilitados a sesionar y desahogar los asuntos, aduciendo que éstos serán retomados una vez declarada la etapa respectiva de la pandemia para retorno de actividades con los riesgos mínimos posibles de salud al personal de dicha Comisión. Si bien, existe un comunicado emitido por el Coordinador General Jurídico de fecha 17 de marzo de este año, mediante el cual decreta la suspensión de plazos para el desahogo de asuntos intrapartidarios no relacionados con los procesos electorales en curso, recibidos y radicados en el Comité Ejecutivo Nacional, que actualmente estén en instrucción o en los cuales se ha declarado cerrada dicha etapa procesal; aun considerando dicho comunicado, se tiene que de la fecha de interposición del juicio (veintisiete de febrero) transcurrieron 18 días, periodo en el que únicamente la responsable radicó el juicio de inconformidad y lo turnó a

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

un Comisionado, lo que forma parte del inicio de la tramitación del juicio intrapartidista. Circunstancias que indican que la Comisión de Justicia no ha actuado bajo los parámetros de legalidad y constitucionalidad que lo vincula el artículo 17 constitucional, pues, no ha emitido la resolución del recurso intrapartidista y con ello le ha negado el acceso a la tutela judicial efectiva al actor, excediendo el tiempo razonable para su resolución; por lo que debe ser reparada tal vulneración en términos del artículo 61 párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación; máxime que el medio de impugnación no encuadra en los supuestos de suspensión de plazos establecidos en el comunicado de la Coordinación Jurídica, en virtud de que éste se encuentra relacionado con el proceso electoral de renovación del Comité Directivo Municipal. Así, tomando en consideración los razonamientos vertidos por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-32/2020, donde señaló que el sistema jurídico debe garantizar en todo momento el derecho a la justicia de las personas y el deber de los Tribunales de administrar justicia y que los casos de excepción o situaciones de emergencia deben ser estrictas, perfectamente delimitadas, y en ninguna circunstancia, absolutas o nugatorias de estos derechos y al ser calificada la impartición de justicia como actividad esencial por las autoridades sanitarias en el país; se deben implementar las medidas extraordinarias para enfrentar la situación de emergencia ocasionada por la pandemia, en el sentido de privilegiar el trabajo a distancia y el uso de herramientas tecnológicas para continuar su función constitucional de garantizar el acceso de las personas a una justicia impartida por los Tribunales, sobre todo, para atender prioritariamente las peticiones que requieran urgente resolución. No pasa desapercibido que la Comisión de Justicia, con fecha 1 de julio del presente año emitió resolución en el diverso expediente CJ/JIN/15/2020, la cual notificó a este órgano jurisdiccional el 10 de julio siguiente, por lo tanto, es ineludible que cuenta con las herramientas y mecanismos necesarios para emitir resolución en el caso que nos ocupa. Entonces, una vez acreditada la omisión de la responsable, en el proyecto se establecen como efectos que, la Comisión de Justicia deberá emitir a la brevedad la regulación dentro del ámbito de su competencia, mediante la cual implemente el o los mecanismos que garanticen un funcionamiento mínimo para atender los asuntos que no se encuentren en los supuestos de suspensión de plazos establecidos mediante el comunicado de fecha 17 de marzo de dos mil veinte; y de conformidad con ello, deberá

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

resolver a la brevedad, el juicio de inconformidad identificado con la clave alfanumérica CJ/JIN/34/2020. Es la cuenta Magistrada, Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TE-JDC-009/2020, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.** Se sobresee la demanda, respecto a los agravios atribuidos al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y a la omisión atribuida a la Comisión de Justicia respecto al juicio de inconformidad CJ/JIN/15/2020. **SEGUNDO.** Se declara la existencia de la omisión de resolver el juicio de inconformidad CJ/JIN/34/2020 atribuido al órgano partidista responsable. **TERCERO.** Se ordena a la Comisión de Justicia, proceda en los términos del apartado de efectos de la presente resolución. **Notifíquese** en los términos ordenados. Finalmente, el Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos, dé cuenta si existe algún asunto por resolver, quien informa que el único asunto del orden del día ya fue desahogado. Agotado el orden del día, el Magistrado Presidente da por concluida la *novena* sesión pública, a las doce horas con catorce minutos del día de su fecha, firmando los que en ella intervinieron para todos los efectos legales correspondientes. **CONSTE.** -----

JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS